



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 476/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo; A. E. N. c/ K.,H. R. S / Divorcio- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala B, 19/09/02 ”.-

Ordena -con la disidencia de uno de los magistrados- que el Banco Nación Sucursal Tribunales, haga entrega de una suma en dólares estadounidenses depositada judicialmente en dicha entidad.

CNCiv, Sala B, R354.219 "A., E. N. c/ K.,H. R. s / divorcio"

Buenos Aires, septiembre 19 de 2002.-

UNREGISTERED

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Created by Unregistered Version

I.- Se agravian el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina de la providencia recurrida de fs. 256/257, mediante la cual se dispuso que mandó que la primera de tales entidades entregue al demandado, en dólares estadounidenses, la totalidad de la suma del depósito judicial efectuado en la misma.-

II.- Sabido es que los depósitos judiciales no se encuentran comprendidos en las normas regulatorias del llamado "corralito" financiero, sino que la Comunicación A 3496 del Banco Central de la República Argentina del 01.03.02 exceptuó expresamente de la reprogramación a los depósitos efectuados por orden de la justicia con fondos originados en las causas en que interviene (conf. CNCiv, sala B, R. 351.697 del 27.6.02 y R. 351.490 de 08.7.02, con remisión al dictamen fiscal; también CNCiv, sala E, R. 344.657 del 15.4.01). Es que no puede aplicarse a la colocación de fondos judiciales en las instituciones oficiales las mismas disposiciones que gobiernan las relaciones entre los bancos y sus clientes, de carácter voluntaria, naturaleza de la que no participan aquellos depósitos.-

Los depósitos judiciales no pueden considerarse como una operación más del mercado financiero, pues los fondos se ingresan en la banca oficial a la orden del Juzgado actuante como forma de custodiarlos mientras se sustancia la causa judicial y se arriba al momento en que el juez pueda disponer su retiro en favor de la parte de que se trate, en los términos del art. 1 de la ley 9.667, en virtud del cual los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal.-

En otras palabras -como se señala en el dictamen precedente-, todos los depósitos judiciales no participan de las características de las inversiones bancarias, tratándose de fondos colocados materialmente en el Banco de la Nación Argentina y no directamente en el Juzgado, por simples razones prácticas y de seguridad que este último no puede ofrecer, por lo que la devolución de aquéllos de ningún modo podría colapsar el sistema financiero, atento sus particularidades que importan que el banco receptor no estaba autorizado para introducirlos lisa y llanamente en el sistema como cualquier otro depósito, sino que, en función de su origen, debía tenerlo a disposición del juez.-

UNREGISTERED

Por ello también es que no resulta aplicable a tal tipo de fondos la normativa del art. 2 del dec. P.E.N. 214/02, según la cual "todos los depósitos en dólares estadounidenses y otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada". Y entonces, si los denominados depósitos judiciales no integran el sistema financiero, mal puede invocarse con relación a los mismos un precepto atinente al funcionamiento de tal sistema, como es precisamente el art. 2 del dec. 214/02.-

Created by Unregistered Version

En el memorial de fs. 268/271 el Banco de la Nación Argentina invocó la situación de asimetría que resultaría de tener que cumplir con la obligación a su cargo con los alcances establecidos en el pronunciamiento recurrido, cuando por el art. 10 del mismo dec. 214 debió depositar en el B.C.R.A todos los billetes en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras que tuviera como disponibilidades, a la tasa de conversión establecida por el art. 2° del decreto, al igual que todos los saldos existentes en monedas extranjeras en el B.C.R.A. a favor de cada entidad financiera. Sin embargo, la existencia de esta última normativa no puede ser aducida en perjuicio del titular del crédito cuyo monto se depositó oportunamente en aquella entidad, la cual -en su caso- deberá formular los planteos que puedan corresponderle en defensa de sus eventuales derechos, pero de no hacerlo -por las razones que fueren- no parece legítimo descargar en otros las consecuencias que de ello pueden derivarse (arg. conf. CNFedContAdm, sala IV, 18.6.02 "Litpak, Juan y otros c/PEN s/amparo", voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, ED 04.9.02/4).-

III.- En consecuencia de lo expuesto, y demás argumentos desarrollados por los Sres. Fiscal de Cámara y Defensor de Menores de Cámara, a fs. 291/292 y fs. 293/296, respectivamente, Se Resuelve: confirmar la

providencia recurrida de fs. 256/257.-
Notifíquese y devuélvase.-

(en disidencia) El Dr. de Igarzábal dijo:

I.- Se agravan el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina de la providencia recurrida de fs. 256/257, mediante la cual se mandó que la primera de tales entidades entregue al demandado en dólares estadounidenses la totalidad de las sumas depositadas en la misma.-

II.- Sabido es que los depósitos judiciales no se encuentran comprendidos en las normas regulatorias del llamado "corralito" financiero (conf. CNCiv, sala B, R. 351.697 del 27.6.02 y R. 351.490 de 08.7.02, con remisión al dictamen fiscal; también CNCiv, sala E, R. 344.657 del 15.4.01). La Comunicación A 3496 del Banco Central de la República Argentina del 01.03.02, exceptuó expresamente de la reprogramación a los depósitos efectuados por orden de la justicia con fondos originados en las causas en que interviene, más tal extremo no fue cuestionado por las recurrentes, las que objetan que se haya mandado al Banco de la Nación Argentina a reintegrar el depósito en la divisa estadounidense, y no en pesos a la tasa de conversión establecida en el art. 2 del decreto P.E.N. 214/2002.-

III.- Con el dictado de este último precepto se dispuso que "todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a pesos a razón de pesos un con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera", por lo que "la entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada".-

Si bien es cierto que la propia naturaleza de los depósitos judiciales llevó a excluirlos de las normas del decreto 1570/01 y las demás dictadas en su consecuencia, pues no guardan vinculación alguna con las razones que condujeron a la instauración del denominado "corralito", a saber: el retiro masivo por los ahorristas de los fondos depositados en todas las entidades financieras, colocando en grave riesgo la subsistencia misma del sistema, ello no quiere decir que no rija respecto de los depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses cuya constitución se ordenó judicialmente la preceptiva del art. 2 del decreto P.E.N. 214/2002, la que se extiende -como quedó dicho- a todos los depósitos en monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, dentro del cual debe considerarse comprendido un depósito como el dispuesto a fs. 228, en aquella moneda, a treinta días con renovación automática.-

Se aduce la falta de voluntariedad en el depósito judicial, que haría que no pueda considerárselos como una operación más del mercado financiero, ya que los fondos se ingresan en la entidad correspondiente a la orden del Juzgado actuante para su custodia por el banco, por simples razones prácticas y de seguridad que la sede del tribunal no puede ofrecer.-

Sin embargo, aunque tal postura podría compartirse en el caso de que los fondos se hubieran enviado al banco como mero depósito atendiendo a la referida finalidad de conservación y resguardo, no puede sostenerse, en cambio, cuando -como aquí a pedido de la actora (v. fs. 225, punto II)- se decidió realizar con el dinero una operación de carácter financiero -la constitución de un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días-, con lo cual forzoso es concluir en que los dólares en cuestión no ingresaron al banco para su mera custodia sino con la posibilidad de ser prestados por la entidad financiera, ya que de otra manera no podría exigirse que el Banco de la Nación Argentina debiera abonar un interés por la guarda de una determinada suma de dólares estadounidenses.-

Quiere decir entonces que estando en presencia de un depósito de carácter irregular (conf. art. 2189 Cód. Civil), el mismo implicó la posibilidad de la utilización de su importe por el banco con la finalidad de obtener una ganancia con la cual, a su vez, afrontar la renta del depósito a plazo fijo, de allí que al haber ingresado de tal forma la suma depositada al circuito financiero, le resulta aplicable el art. 2 del decreto 214/02, cuya constitucionalidad, por lo demás, no fue impugnada por el sujeto beneficiario del depósito.-

IV.- En consecuencia de lo expuesto, y toda vez que los fondos depositados a plazo fijo deben restituirse en los términos del art. 2 y conchs. del decreto 214/02, corresponde revocar la providencia apelada de fs. 256/257.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-